



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Aprobado mediante acta del 09 de mayo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105021202300241-01
Demandante	-Dayana Andrea Landazuri Mosquera -Juan Camilo Grajales Landazuri -Dulce Maria Grajales Landazuri -Mariangel Grajales Landazuri
Demandada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Decisión	Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada judicial de la parte demandante en correo del 2 de mayo de 2025 solicitó la corrección de la sentencia 086 del 29 de abril de 2025, aprobada el cuatro del mismo mes y año, en el sentido que debía corregirse el retroactivo ordenado, dado que este se liquidó a partir del 26 de octubre de 2020, cuando debía hacerse desde agosto, conforme se analizó en la parte considerativa de la decisión.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

“[...] CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayado fuera del texto)*

La Sala atendiendo la solicitud de la parte demandante, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo el error señalado, dado que la muerte de Gustavo Adolfo Grajales Salgado se produjo el 26 de agosto de 2020¹, momento desde el que se genera para sus beneficiarios el derecho de disfrutar de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando este no se hubiere visto afectado por el fenómeno prescriptivo, lo que no acaeció como se estudió en la sentencia, ante la prontitud para reclamar la pensión administrativa y judicialmente, última que se activó con la radicación de la demanda el 18 de julio de 2023.

Situación que en efecto genera una diferencia:

RETROACTIVO 26 DE AGOSTO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2025				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2020		\$ 877.803	5,17	\$ 4.535.315,50
2021		\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838,00
2022		\$ 1.000.000	13,00	\$ 13.000.000,00
2023		\$ 1.160.000	13,00	\$ 15.080.000,00
2024		\$ 1.300.000	13,00	\$ 16.900.000,00
2025		\$ 1.423.500	4,00	\$ 5.694.000,00
				\$ 67.020.154

CALIDAD	NOMBRE	%	VALOR	TOTAL
COMPAÑERA	Dayana Andrea Landazuri Mosquera	50%	\$ 33.510.077	
HIJOS	Juan Camilo Grajales Landazuri	16,67%	\$ 11.170.026	\$ 33.510.077
	Mariangel Grajales Landazuri			
	Dulce María Grajales Landazuri			

¹ F 112 PDF 04 CJ

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia 086 aprobada mediante acta del 4 de abril de 2025 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional al que tendría derecho Dayanna Andrea Landazuri Mosquera, por las mesadas pensionales causadas del 26 de agosto de 2020 al 30 de abril de 2025 es de \$33.510.077.

Segundo: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia 086 aprobada mediante acta del 4 de abril de 2025 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional al que tendría derecho Juan Camilo Grajales Landazuri, Dulce María Grajales Landazuri y Mariangel Grajales Landazuri, por las mesadas pensionales causadas del 26 de agosto de 2020 al 30 de abril de 2025 es de \$11.170.026, para cada uno.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 086 aprobada mediante acta del 4 de abril de 2025 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Cuarto: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Quinto: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310502120230024101](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ORD/76001310502120230024101)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a9f91ed5bae869a03b3a03a4139e00a8d69d8870d9502c4208f2833e4c843f**

Documento generado en 29/05/2025 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>